



INCONVENCIONALIDAD DEL AMPARO MEXICANO POR LA EFICACIA EN LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS HUMANOS

INCONVENCIONALIDADE DO AMPARO MEXICANO PARA A EFICÁCIA NA PROTEÇÃO JUDICIAL DOS DIREITOS HUMANOS

UNCONVENTIONALITY OF MEXICAN AMPARO FOR EFFECTIVENESS IN THE JUDICIAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

Recebido em:	17/04/2019
Aprovado em:	28/06/2019

Alfonso Jaime Martínez Lazcano*

RESUMEN

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la exigencia a los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de crear medios jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, con la exigencia de que sean eficaces, para ello debe los procesos deben sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, para combatir la impunidad como una garantía de no repetición y

* Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, Profesor e Investigador de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas. <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx



prever la reparación integral a las víctimas. En México, en la práctica judicial, ningún juicio cumple con estos parámetros de justicia plena ni eficacia, inclusive el juicio de amparo.

Palabras claves: Protección judicial, derechos humanos, Convención Interamericana, Corte Interamericana.

RESUMO

O artigo 25 da Convenção Americana de Direitos Humanos prevê que os Estados partes do Sistema Interamericano de Direitos Humanos criem meios jurisdicionais de proteção dos direitos humanos, com a exigência de que sejam eficazes, por esse motivo os processos devem punir os responsáveis por violações dos direitos humanos, combater a impunidade como garantia de não repetição e prestar reparação integral às vítimas. No México, na prática judicial, nenhum julgamento atende a esses parâmetros de plena justiça ou eficácia, incluindo o julgamento do amparo.

PALAVRAS-CHAVE: Proteção judicial, direitos humanos, Convenção Interamericana, Corte Interamericana.

ABSTRACT

Article 25 of the American Convention on Human Rights provides for the requirement to the States parties of the Inter-American Human Rights System to create jurisdictional means of protection of human rights, with the requirement that they be effective, for this reason the processes must to punish those responsible for human rights violations, to combat impunity as a guarantee of non-repetition and to provide integral reparation to the victims. In Mexico, in judicial practice, no trial meets these parameters of full justice or effectiveness, including the amparo trial.



Keywords: Judicial protection, human rights, Inter-American Convention, Inter-American Court.

SUMARIO: *Introducción. I. Exigencia convencional de establecer medios de protección judicial. II. Relación con las garantías judiciales. III. Alcances de la efectividad del recurso. IV. Obligación de los Estados de garantizar la protección judicial. Conclusión. V. juicio de amparo mexicano. Bibliohemerografía.*

INTRODUCCIÓN

Es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) el que establece el derecho a la protección judicial y la correlativa exigencia a los Estados parte del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos (SIDH), de crear o transformar, en sus regímenes internos medios de impugnación judicial que garanticen con eficacia la tutela de los derechos humanos cuando éstos sean violados por acción o por omisión.

Esta obligación puede tener dos variantes, crear los recursos cuando no existan o transformar los establecidos a nivel nacional para que cumplan, por lo menos con los



parámetros requeridos, en observancia al artículo 2 de la Convención ADH, que prevé el deber de *adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.*

Estos medios de protección, como cualquier proceso, deben observar las reglas, directrices y principios que previstos en el artículo 8º de la Convención ADH, que en síntesis se refieren al debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a partir de sus razonamientos lógicos jurídicos establece de manera precisa que la protección judicial efectuada mediante un recurso judicial efectivo tiene como objeto la preservación de los derechos inherentes a las personas y la garantía de su pleno ejercicio. Esta es la idea central del presente artículo, el cual en su estructura incluye en primer término, el marco legal, regional e internacional, del derecho a la protección judicial. En el segundo apartado se realiza un análisis de la relación existente y tan debatida entre los artículos 8º y 25º de la Convención ADH. El punto tercero estudia los alcances que tiene un recurso efectivo y finalmente, el cuarto acápite se centra en la obligación que tienen los Estados de garantizar una protección judicial acorde a las necesidades de la sociedad.



I. EXIGENCIA CONVENCIONAL DE ESTABLECER MEDIOS DE PROTECCIÓN JUDICIAL

La protección judicial es un tema relevante, representa el derecho de acceso a la justicia, mismo medio que es la garantía de todos los derechos humanos de carácter regional.

El acceso a la justicia como un derecho fundamental que guarda gran importancia no sólo por ser un derecho humano en sí mismo, sino también porque es a través de él que se garantiza el respeto- o en su caso, reparación- de todos los demás.¹

El derecho a la protección judicial cuenta con un amplio *corpus iuris* de aplicación internacional y regional, para analizarlo es necesario comprender su alcance.

En el sistema universal de protección de los derechos humanos el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fija la obligación a los Estados de crear un proceso específico en el ámbito interno, al que denomina recurso (proceso), para tutelar derechos fundamentales limitando, por la época de la publicación de la DUDH (1948), a los derechos fundamentales de fuente constitucional o legal, pero no a los convencionales que estaban por desarrollarse, así señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹ IBÁÑEZ, Juana María, Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 7.



El contenido de esta disposición trata someramente el derecho a un recurso (proceso), haciendo mención únicamente acerca de que éste debe de ser efectivo, lo cual es de suma importancia, y que el tribunal ante el cual se presente debe de ser competente.

El numeral 2º, punto 3 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) posteriormente constriñe a los Estados partes, para que en sus regímenes interiores garanticen, además de los derechos constitucionales o legales, a los derechos humanos civiles y políticos convencionales:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), al igual que la DUDH, sólo se refiere a los derechos fundamentales de fuente constitucional, pero no a los legales ni convencionales, este instrumento consagró originalmente el derecho a la protección judicial con las características de desarrollarse en un procedimiento sencillo y breve, en el precepto XVIII:

[...]... toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo



ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Pacto de San José o Convención ADH (1969) respecto a la DUDH, reitera las dos características al recurso efectivo, estableciendo que éste deberá ser también sencillo y rápido. Sin embargo, la interpretación literal parece indicar que si un recurso cumple con la sencillez y rapidez demandada no necesariamente tiene que ser efectivo y viceversa,² pero en una interpretación progresiva pueden ser exigibles de manera simultánea las tres características citadas.

Existen otros ordenamientos complementarios que regulan el derecho a la protección judicial y, por ende, a un recurso efectivo,³ sin embargo, todos se pronuncian en términos similares a lo estipulado por la DUDH. Los instrumentos que analizan más ampliamente el derecho en comento son el PIDCP y la Convención ADH, siendo esta última, la que regula de una mejor manera el recurso efectivo y con ello también la protección judicial.

Así, los artículos 8º y 25º de la Convención ADH contienen un cúmulo de requisitos que deben respetar los Estados en su régimen jurídico interno.

El 8º dispone las reglas y principios para todo tipo de proceso en el que se determinen derechos y obligaciones sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluyendo a los medios de carácter jurisdiccional de protección judicial de los derechos humanos.

² Una interpretación contrapuesta a esto, señala que “la redacción del art. 25.1, no es demasiado afortunada, parece implicar que el recurso rápido y sencillo debe ser a la vez efectivo, pero que puede haber recursos efectivos no necesariamente rápidos y sencillos”. Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, 2006, p. 35.

³ Véase Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6; Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 12 y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, inciso g.



El numeral 25º se refiere específicamente, a la protección a los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones, leyes o en la Convención ADH, es decir, la obligación de crear un proceso protector de los derechos humanos, que en el caso de México es el juicio de amparo, pero también el adaptarlo a los parámetros que ha desarrollado el SIDH.

Desde luego, el proceso tutelar de derechos humanos instaurado para este fin también debe observar las reglas y principios previstos en el artículo 8º de la Convención IDH.

1. Control difuso de convencionalidad

El control de convencionalidad ha quedado definido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Derecho interno de los Estados parte de aquélla.⁴

Es hasta la Convención ADH y el desarrollo de la Corte IDH que se prevén dos niveles de protección jurisdiccional para las personas que viven dentro de la jurisdicción de los Estados parte del SIDH.

1.1. Protección nacional

De carácter interno, esencialmente ejercido por los jueces nacionales a través del control difuso de convencionalidad para proteger los *derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención ADH*.

1.2. Protección convencional

⁴ IBÁÑEZ, Juana María, Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 49.



El preámbulo de la Convención ADH, se dice que el SIDH se basa en “*una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria*”⁵. Este medio es subsidiario, por regla general una vez agotado las instancias internas, y éstas no han sido eficaces, las posibles víctimas se pueden concurrir a los órganos convencionales del SIDH, cuya función principal, es supervisar y garantizar los derechos humanos, por medio del sistema de peticiones individuales.

El precepto 44º de la Convención ADH permite la protección en la esfera convencional:

[...]... a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, para presentar a la Comisión IDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención ADH por un Estado parte.

El artículo 61º de la Convención ADH prevé que sólo los Estados partes y la Comisión IDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH, una vez sustanciada la fase previa ante la Comisión IDH, en el caso de peticiones o quejas individuales o colectivas.

II. RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

La vinculación entre los artículos 8º y 25º de la Convención ADH, los cuales protegen respectivamente las garantías judiciales y el recurso judicial efectivo, ha sido un tema de mucha importancia en la jurisprudencia relacionada con el debido proceso emitida por la Corte IDH. A grado tal, que al interior del tribunal interamericano han surgido dos perspectivas relativas a este criterio.

⁵ IBÁÑEZ, Juana María, *Op. Cit.*, p. 39.



La primera posición defendida por el ex juez de la Corte IDH, Antônio Cançado Trindade⁶, sostiene que en el marco del Estado de Derecho en una sociedad democrática, los artículos 8º y 25º de la Convención ADH deben ser analizados en conjunto y que, por tanto, la violación de uno genera la transgresión del otro.

En oposición a esta idea, surge el segundo enfoque sostenido por la también ex jueza de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga.⁷ La citada ex magistrada teoriza que las garantías judiciales y la protección judicial son derechos de diferente naturaleza, que deben ser estudiados por separado, y, que la violación de uno no involucra necesariamente el incumplimiento del otro.

El primer razonamiento que realizó la Corte IDH, respecto a la relación entre los artículos 8º y 25º de la Convención ADH,, estableció que:

[...] los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).⁸

⁶ Para razonar a fondo esta postura, véase Corte IDH. Voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade en la Sentencia sobre el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, Párrafos 28-52.

⁷ Para un análisis más amplio de esta perspectiva, véase Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* de 5 de julio de 2004; Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* de 8 de julio de 2004; Corte IDH. Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso Gómez Palomino Vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso López Álvarez Vs. Honduras* de 1 de febrero de 2006 y Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* de 6 de mayo de 2008.

⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párrafo 91. Véase también Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs.*



Al sostenerse que los recursos judiciales efectivos, cuya obligación de proporcionarlos pertenece exclusivamente a los Estados partes, deben de ser aplicados conforme a las garantías judiciales estipuladas en el artículo 8.1 de la Convención ADH, es obvio que se está estableciendo una relación recíproca entre ambos derechos, pues, se da a entender que el artículo 25º se complementa con el artículo 8º, ambos de la Convención ADH, y que su aplicación, por tanto, debe darse de manera conjunta.

El vínculo existente entre los artículos 8º y 25º de la Convención ADH, queda también definido en el caso *Blake Vs. Guatemala*, en el cual se expone que el “*artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido.*”⁹ Los dos artículos en análisis, son reforzados con el artículo 1.1 de la Convención ADH,¹⁰ en el cual se resguarda la obligatoriedad de los Estado Partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en este instrumento.

En lo que respecta a la necesidad de analizar los artículos ya mencionados de manera individual, se ha expresado que es “*de la mayor importancia preservar la distinción entre los*

Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, Párrafo 155.

⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párrafo 63. En similitud de ideas, véase Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, Párrafo 82.

¹⁰ Este artículo “es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estado Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 164.



artículos 8º y 25º. El no distinguir estas dos disposiciones desvirtúa el objetivo general del artículo 25, en detrimento de las víctimas”¹¹ y que existe la “posibilidad de deslinde conceptual entre la amplia garantía de acceso a la justicia que brinda el artículo 8.1 y la específica garantía que ofrece el 25 a los derechos fundamentales a través de un medio procesal también específico”.¹²

En este sentido se considera interesante una crítica reflexiva proveniente de la doctrina que, con relación a la idea de analizar de manera conjunta los artículos 25º y 8º de la Convención ADH, sostiene que:

*Esta posición marca una lectura conjunta de [...] disposiciones fundamentales que, sin embargo, no implica que siempre deba entenderse de manera conjunta. Es decir, si hay garantías judiciales de por medio y asuntos que tengan que ver, por ejemplo, con el plazo razonable y la efectividad del recurso, correspondería claramente un análisis conjunto; pero si los hechos del caso no determinan esa relación, esta sinergia no siempre resulta necesaria.*¹³

La Corte IDH, ha utilizado este criterio, al emitir sentencias en las que el análisis de los artículos 8º y 25º de la Convención ADH, se han realizado por separado. Como ejemplo se pueden citar el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú¹⁴ y el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.¹⁵

¹¹ Corte IDH. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso López Álvarez Vs. Honduras* de 1 de febrero de 2006, Párrafo 4.

¹² Corte IDH. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Sentencia sobre el *Caso Escué Zapata Vs. Colombia* del 03 de julio de 2007, Párrafo 11

¹³ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª ed., Bogotá, Universidad del Rosario, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cooperación Alemana al Desarrollo. Agencia de la GIZ en el Perú, 2012, pp. 48-49.

¹⁴ Véase Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafos 100-116 y 134-142.



Esto demuestra que el tribunal interamericano resuelve la existencia de la vinculación directa entre las garantías judiciales y la protección judicial de acuerdo a las circunstancias de cada caso lo cual, a opinión personal, resulta muy conveniente.

Las dos posturas explicadas han influido de manera directa en la jurisprudencia interamericana, pero a la fecha no puede afirmarse que alguna de ellas haya logrado preponderar sobre la otra. Sin embargo, la postura que defiende la aplicación conjunta de ambas normas ha sido incorporada en mayor manera en la jurisprudencia, en opinión personal deben considerarse independientes, al ser disponer el artículo 8º multicitado los requisitos de todo proceso y el 25º específicamente aquellos cuya litis sea la protección de los derechos humanos.

Una visión, sin ser considerada ecléctica, desde una perspectiva de la teoría general del proceso, es factible señalar que el artículo 8º se refiere a la cualquier tipo de proceso y el artículo 25º a uno especial.

Así, en todo proceso los órganos encargados de sustanciarlos deben respetar las reglas, directrices y principios que garanticen la oportunidad real de las partes de resguardar cualquier tipo de derecho sustantivo en pugna.

El debido proceso legal *abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*.¹⁶

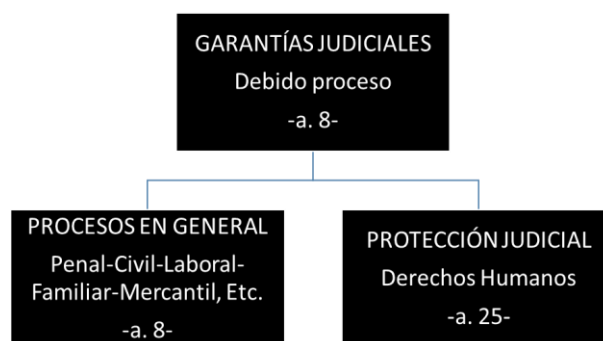
El artículo 25º se refiere a una clase de proceso, que, por su interés constitucional y convencional, tutela los derechos humanos de cualquier índole: civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, del medio ambiente, de género, de la población originaria, de las minorías, de los niños, niñas y adolescentes, entre lo que tengan este carácter, cuyo fundamento es la dignidad humana.

¹⁵ Véase Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafos 103-124 y 125-132.

¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 28.



Este proceso de tutela de derechos humanos, como cualquier proceso, debe cumplir con las disposiciones del debido proceso legal previstas en el artículo 8º de la Convención ADH.



III. ALCANCES DE LA EFECTIVIDAD DEL RECURSO

El artículo 25.1 de la Convención ADH, resguarda el derecho de toda persona a un recurso judicial (proceso) *sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*¹⁷... que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Como ya se vislumbró, la redacción de este artículo da lugar a dos interpretaciones:

- 1) que el proceso en comento puede efectuarse con sencillez y rapidez u otro con efectividad; y

¹⁷ La formulación original de este artículo fue que toda persona tendría derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido. Véase OEA. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Párrafo 22. Sin embargo, el gobierno de la República Dominicana en sus observaciones señaló que podrían presentarse casos en los que la protección fuera efectiva más no sencilla y rápida y sugirió que el único criterio necesario para legitimar un recurso es que éste fuera efectivo. Con sustento en ello propuso, acto seguido, un nuevo texto, que en esta parte, se redactó idéntico a la versión que quedó como definitiva. Véase *Ibídem*, Párrafo 66.



2) que el juicio debe de poseer las tres características a las que hace referencia la Convención ADH.

La Corte IDH ha establecido que el recurso *“debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*.¹⁸ En este tenor, se puede interpretar que *“tanto el recurso sencillo y rápido, como el no sencillo ni rápido, deben, en consecuencia, ser efectivos”*,¹⁹ es decir, que el recurso debe de cumplir con las tres características.

a) Sencillo

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre diversas acepciones de la palabra sencillo significa: *“que no ofrece dificultad”*. De esta forma la característica que debe tener el juicio que tutele los derechos humanos debe ser fácil de acceder y de sustanciar.

En forma similar al recurso que prevé el artículo 8º de la Convención ADH al referirse a las garantías judiciales, el medio para impugnar proveídos intraprocesales de todo juicio, y en forma especial a la sentencia de primera instancia, no debe estar sujetos a requisitos complejos.

[...] el Tribunal [Corte IDH] ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la CADH se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párrafo 66.

¹⁹ IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 25. Protección judicial”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención ADH comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2015, p. 614.



*sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.*²⁰

b) Rapidez

En lo que respecta a la rapidez, por lo general, se relaciona con los criterios establecidos para determinar el plazo razonable. Derivado de esto se ha reconocido que *“el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama.”*²¹ En este contexto, la efectividad es el criterio que más atención ha recibido por parte de la Corte IDH.

*Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.*²² Recientemente ha agregado otro elemento: *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*²³ *o los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima.*²⁴

²⁰ Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 86.

²¹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 245.

²² Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párrafo 102. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 72. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párrafo 77.

²³ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párrafo 189

²⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 152. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*.



c) Efectivo

De manera generalizada, se ha reconocido que el derecho a un recurso judicial (proceso) efectivo protegido en “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la *Convención Americana*, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, toda vez que contribuye decididamente a asegurar el acceso a la justicia.”²⁵

Es evidente que la contribución al acceso a la justicia deriva de que el precepto resguardado por este artículo hace posible la defensa de todo individuo frente a las arbitrariedades estatales²⁶ y a las violaciones de derechos humanos ocurridas en todo proceso.

En términos específicos, en relación a la necesaria característica de efectividad del recurso judicial, la Corte IDH ha señalado:

1) que el artículo 25º “establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”.²⁷

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 201.

²⁵ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párrafo 63, en similares términos, véase Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párrafo 169; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 90; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 163 y Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 65.

²⁶ El Tribunal Interamericano ha establecido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 128.

²⁷ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 52.



2) que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25º de la Convención ADH *“no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido”*.²⁸

3) *“que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto”*.²⁹

En el caso de que se tenga que proteger de un acto judicial, que el recurso sea eficaz, quiere decir que a través de éste se pueda lograr la finalidad, cumplir con el objetivo o propósito para la cual se reglamentó: evitar el error judicial, mejorar la administración de justicia y depurar el proceso ante cualquier falla a través de un nuevo estudio del caso.³⁰

En este sentido hay que distinguir, entre el derecho a la doble instancia a través de un recurso ordinario como parte del derecho a la defensa que dispone el artículo 8º de la Convención ADH y el de la protección judicial, que si bien es cierto se le denomina al medio recurso en el artículo 25º de la misma Convención ADH, debe considerarse en este supuesto como un proceso autónomo.

²⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 90; en similitud a esta idea, véase Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez. Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 191; Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Párrafo 125; y Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párrafo 164.

²⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 78; en términos similares, véase Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 177; y Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención ADH)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párrafo 24.

³⁰ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El menoscabo de la doble instancia en el juicio oral mercantil trasgrede estándares del SIDH, *Revista Eletrônica de Direito Processual*, vol. 18, no 2.



La Corte IDH ha establecido que la existencia del recurso ordinario se relaciona con el derecho a la defensa: a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.³¹

De acuerdo a estos criterios un recurso judicial es efectivo cuando ampara contra violaciones de los derechos humanos, cumple con las características de ser un recurso (proceso) sencillo y rápido, y su cumplimiento no se limita sólo a la existencia de tribunales o procedimientos. Ampliando ese tema, se ha expresado que *“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”*.³²

Por tanto, para cumplir con la exigencia de ser efectivo, el recurso proporcionado por el Estado debe ser acorde a las necesidades del contexto y a las especificidades de cada caso. Del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos podemos definir que *“cualquier persona que crea que puede ser titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulará la correspondiente petición al órgano competente y éste resolverá si realmente el sujeto puede disponer o no del beneficio”*,³³ esto nos habla de la gratuidad de la justicia ante

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 158, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, párr. 85.

³² Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención ADH). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párrafo 24; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 191 y Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 142

³³ GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa, “Derecho a la tutela judicial efectiva y derechos genéricos de las personas en relación con la administración de justicia: Art. 8, 10, 11.1 DUDH; art. 2.3, 9.3, 14.1, 14.2, 14.3, 14.3.c), 14.3.d), 14.3.f) PIDCP”, en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (coords.), *El Sistema Universal de los Derechos Humanos: Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y textos internacionales concordantes*, España, Comares editorial, 2014, p. 419.



el recurso efectivo. De igual forma, es necesario que sea “*idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”.³⁴ Con fundamento en esto, es posible afirmar que el recurso judicial efectivo reconocido en el artículo 25º de la Convención ADH, es el medio a través del cual se puede hacer práctica la defensa de los derechos humanos, pero de poco sirve que un Estado tenga leyes progresivas, si esto no va complementado con la existencia de los medios para ejercerlas.

IV. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Así como los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, así también tienen la exigencia de asegurar su ejercicio, es decir, de facilitar los medios e instrumentos para poder garantizar su ejercicio pleno. En este sentido, “*el artículo 25º en relación con el artículo 1.1 de la Convención ADH, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido*.”³⁵

El razonamiento anterior define de manera precisa los dos fines que se persiguen con la aplicación de la protección judicial y, más concretamente, del derecho a un recurso, siendo estos: 1) que los responsables de violaciones de derechos humanos no queden impunes, y

³⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º Convención ADH). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párrafo 24.

³⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párrafo 169. En concordancia de ideas, véase Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 65; Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párrafo 164 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párrafos 82 y 83.



2) lograr la reparación integral a las víctimas. En este sentido la Corte IDH, ha manifestado que en términos amplios la protección judicial contempla “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.”³⁶

1. Impunidad

La impunidad representa el no castigo o sanción a los perpetradores de derechos humanos, que si se convierte en una conducta generalizada impacta seriamente en los derechos de la sociedad.

La Corte IDH ha sostenido que la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales.³⁷ Un razonamiento más amplio, respecto a este tema establece que:

La Corte IDH estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención ADH, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25º de la Convención ADH. Es por ello que los Estados partes en la Convención ADH que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las

³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párrafo 91 y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 261. Véase también Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párrafo 214.

³⁷ Sobre esta idea, véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párrafos 66-68 y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafos 261-263.



leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25º en concordancia con los artículos 1.1 y 2º de la Convención ADH.³⁸

Si se considera que el término amnistía, según el Diccionario de la Real Academia Española, es definido como el “*perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores*”,³⁹ en este caso por autoamnistía debe entenderse el olvido y perdón de delitos, auto concedido por el propio represor, quienes utilizando su posición desde las esferas del poder buscan generar leyes que les otorguen completa impunidad, sobre actos cometidos en el pasado.

En criterios jurisprudenciales la Corte IDH ha establecido que:

*Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención ADH. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.*⁴⁰

En este tenor, si un Estado emite, acepta o reafirma leyes de autoamnistía, incumple con la obligación de garantizar estipulada en el artículo 1.1 de la Convención ADH, pues al no permitir la identificación de los culpables y con ello la reparación debida de los daños, queda invalidada la protección judicial otorgada en el artículo 25 de la citada Convención ADH.

³⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párrafo 43.

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Última edición 23ª, publicada en octubre de 2014.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párrafo 43.



2. Reparación integral

Es aquella que tiene por objeto la rehabilitación total en lo posible a las víctimas, como consecuencia las trasgresiones sufridas a los derechos humanos, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados y evitar que en el futuro se continúe victimizando a otros por el mismo motivo.

En el mismo orden de ideas el Tribunal Interamericano ha sostenido que la protección judicial es *“la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.”*⁴¹

La reparación es la consecuencia directa de la condena y la responsabilidad para el Estado, constituye el mayor grado de desarrollo del derecho internacional, tiene como propósito colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes del hecho ilícito internacional.⁴²

Se reitera de esta manera el criterio, sostenido anteriormente, respecto al alcance que debe tener una protección judicial efectiva. Lo que significa que dicha protección debe implicar el acceso a un recurso que permita determinar si hubo violación o no hacia los derechos de determinada persona y que, en caso de haberlo, se dé el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado o se proceda a la debida reparación de los daños.

⁴¹ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención ADH Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párrafo 24; Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 100; y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 261.

⁴² MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Reparación integral de violación de derechos humanos pueblos indígenas y grupos étnicos, *Revista Jurídica Primera Instancia*, Número 5 julio-diciembre 2015, p. 136.



Referente al artículo 25.1 de la Convención ADH, la Corte IDH ha manifestado que:

[l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención ADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁴³

Cabría analizar en este punto, cuáles son los alcances de la obligación que en este razonamiento se le imputa al Estado. La característica de efectividad enunciada da a entender que no se trata de que los recursos judiciales estén reconocidos en instrumentos jurídicos, sino que además de esto, el Estado debe proporcionar los medios necesarios para poder hacerlos válidos, es decir ejecutables.

2.1. Formas de reparación

En forma genérica la Corte IDH ha creado varias formas y maneras de reparación a posteriori en base al principio de reparación integral de los daños y perjuicios causados (*restitutio integrum*), entre ellas:

- a. Garantías de cesación y no repetición.
- b. Compensación o indemnización.
- c. El pago de daño material.
- d. El pago de daño emergente.
- e. El pago de daño inmaterial o moral.

⁴³ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párrafo 76.



- f. Medidas de satisfacción.
- g. Reconocimiento de responsabilidad.
- h. Disculpa pública.
- i. Publicidad de la decisión.
- j. Conmemoración.
- k. El pago de intereses moratorios por incumplimiento de la sentencia.⁴⁴

Además “...la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación”.⁴⁵



3. Demás obligaciones conexas

Las principales aportaciones de la Corte IDH, en materia de justicia transicional, se pueden identificar en sus interpretaciones de los siguientes aspectos:

- a) los alcances de la obligación de los Estados de combatir la impunidad;
- b) los alcances del derecho del acceso a la justicia;
- c) el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en su conjunto, y

⁴⁴ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Op. Cit.*, p. 140.

⁴⁵ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 64, párr. 233, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, supra nota 43, párr. 100.



d) las reparaciones en su forma de medidas de no repetición, como medio de transformación de las estructuras e instituciones que propiciaron las violaciones.¹⁰

Todos estos elementos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, y en conjunto forman un entramado de principios y deberes específicos de los Estados, cuyo fin último es impedir la persistencia de la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos y así garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

4. Proceso judicial

La protección judicial es factible también obtenerla por las autoridades administrativas, siempre y cuando los medios de impugnación tengan el mismo propósito, cumplan los requisitos de ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces y la decisión de éstas pueda ser revisado por las autoridades judiciales, así lo determinó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. Por el mismo motivo, hay algunas obligaciones, como las referentes a la no discriminación (aunque sin limitarse en modo alguno a ellas), respecto de las cuales parecería indispensable el establecimiento de algún tipo de recurso judicial para que pudieran considerarse cumplidas las prescripciones del Pacto. En otras palabras, cuando un



*derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales.*⁴⁶

V. JUICIO DE AMPARO MEXICANO

El juicio de amparo en México es el medio jurisdiccional por excelencia para proteger los derechos humanos, fue creado a nivel estatal en 1840 y a nivel federal a partir de las reformas de 1847. Es un medio de impugnación extraordinario cuyo fin es combatir la violación a los derechos humanos de los actos u omisiones de la autoridad y en algunos casos de particulares⁴⁷

La Ley de Amparo (En adelante LA) regula dos tipos de juicios de amparo: directo e indirecto.

Se denomina amparo indirecto porque en la primera LA (1861) le correspondía conocer a los juzgados de distrito en primera instancia, y en forma oficiosa, en segundo grado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al juicio de amparo indirecto se le conoce también como amparo de doble instancia o biinstancial. El amparo directo es unistancial.

La denominación de juicio de amparo para individualizar esta clase de proceso⁴⁸ puede confundir, al referirlo en forma singular, como si se tratara de algo único; una sola especie o una modalidad procesal, lo cual es inexacto dado que el juicio de amparo lo podríamos llamar de manera más propia en plural: los juicios de amparo.

⁴⁶ Observación: CECR-GC-9 La aplicación interna del Pacto, Párr. 9.

⁴⁷ Para los efectos de la Ley de Amparo los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad...cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (a. 5, f. II)

⁴⁸ Un proceso es un medio jurisdiccional de solución de controversias. Al hablar de jurisdicción incluimos, aun tercero (heterocomposición) que debe actuar en forma imparcial (juez o tribunal), a petición de los contendientes (actor-demandado), en la resolución de un litigio y somete con su decisión a estos.



El maestro Héctor Fix Zamudio clasifica el amparo en cinco sectores “amparo de la libertad: amparo contra leyes; amparo casación; amparo administrativo y amparo agrario, ejidal y comunal”.⁴⁹

1. Regulación

El juicio de amparo o los juicios de amparo tienen una regulación extensa, dispersa y compleja. Están reglamentados por la Constitución; la LA; Código Federal de Procedimientos Civiles; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la jurisprudencia y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Principalmente las reglas creadas por la jurisprudencia provocan que el juicio de amparo esté en constante evolución o involución, es decir, que sea un proceso en transformación.

2. Complejidad del juicio de amaro

La complicación se carga por la viabilidad de su procedencia, por la extensión de la capa protectora, que en casi todas las ramas es factible promoverlo, forzando o acomodando el juicio a las características de cada derecho a tutelar.

Héctor Fix Zamudio al respecto explica:

*La complejidad que posee [el juicio de amparo] en la actualidad se debe a la acumulación de varias instituciones procesales que no estaban previstas cuando fue creado nuestro juicio de amparo, de tal manera que en nuestros días, salvo contadas excepciones, esta institución sirve para impugnar todos los actos, resoluciones y preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.*⁵⁰

3. México Estado parte del SIDH

⁴⁹ Cfr. Fix Zamudio Héctor, ensayos sobre el derechos de amparo, editorial Porrúa, México, 1999, pp. 18-41.

⁵⁰ Fix Zamudio Héctor, *op.cit.* p. I.



México es Estado Parte en la Convención ADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998.

La SCJN vía jurisprudencia ha reconocido la obligatoriedad de toda la jurisprudencia que emite la Corte IDH al interpretar y aplicar la Convención ADH, no sólo en los casos que México sea parte en el proceso sino en todo caso, por lo que todos los jueces del país deben acatarla, especificando que la fuerza vinculante deviene también del artículo 1º de la Constitución que dispone el principio *pro persona*⁵¹.

El juicio de amparo debe cumplir con los parámetros previstos por la Corte IDH vía jurisprudencia al señalar que el medio de protección judicial de derechos humanos debe ser eficaz, lo cual se cumple con sancionar y reparar.

El juicio de amparo mexicano, en sus dos modalidades principales, directo e indirecto, no cumplen con las exigencias del SIDH de ser un recurso eficaz de protección de derechos humanos, porque en este proceso no se impone castigo ni se canaliza a las autoridades competentes para que lo hagan, cuando en las sentencias se declara otorgar la protección de la justicia federal por haberse acreditado la violación de derechos humanos, así tampoco se ordena la reparación integral a las víctimas.

Esto trasgrede el propia razón del artículo 17º de la Constitución mexicana, en cuanto que prevé la justicia completa.

CONCLUSIONES

La protección judicial garantizada en el artículo 25º de la Convención ADH, es sin lugar a dudas un derecho de suma importancia. En conjunto con el artículo 8º de la misma

⁵¹ Cfr. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204.



Convención ADH, hace posible el acceso a la justicia, por medio de este derecho, el cual se ve materializado en la ejecución de un recurso judicial efectivo, es posible que las personas puedan garantizar la defensa de sus derechos. De nada serviría que un derecho sea reconocido, si al momento de ser violado no existe un medio para poder asegurar su defensa y en su caso la debida reparación de daños, la idea de contar con derechos quedaría sólo plasmada en algún documento, pero no podría volverse tangible si los Estados no cumplieran con la garantía de un recurso judicial efectivo.

No hay manera de ejercer un recurso efectivo, donde el Estado ha decidido eximir de toda culpabilidad a los autores de violaciones a los derechos humanos. Al ser así, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo abarca que el recurso este reconocido, que existan los medios necesarios para volverlo efectivo y que los Estados no apliquen o decreten, en ningún supuesto, leyes de autoamnistía que permitan que los actores de violaciones a los derechos humanos queden impunes y sin responsabilidad alguna.

Esta obligación puede tener dos variantes, crear los recursos cuando no existan o transformar los establecidos a nivel nacional para que cumplan, por lo menos con los parámetros exigidos, en observancia al artículo 2º de la Convención ADH, que prevé el deber de *adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.*

Estos medios de protección, como cualquier proceso, deben observar las reglas, directrices y principios previstos en el artículo 8º de la Convención ADH, que en síntesis se refieren al debido proceso.



BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Doctrina

COURTIS, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, 2006.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, última edición 23ª, publicada en octubre de 2014.

Fix Zamudio Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, editorial Porrúa, México, 1999.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa, “Derecho a la tutela judicial efectiva y derechos genéricos de las personas en relación con la administración de justicia: Art. 8, 10, 11.1 DUDH; art. 2.3, 9.3, 14.1, 14.2, 14.3, 14.3.c), 14.3.d), 14.3.f) PIDCP”, en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (coords.), *El Sistema Universal de los Derechos Humanos: Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y textos internacionales concordantes*, España, Comares editorial, 2014.

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 25. Protección judicial”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención ADH comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2015.

IBÁÑEZ, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015.



MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El menoscabo de la doble instancia en el juicio oral mercantil trasgrede estándares del SIDH, *Revista Eletrônica de Direito Processual*, vol. 18, no 2.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Reparación integral de violación de derechos humanos pueblos indígenas y grupos étnicos, *Revista Jurídica Primera Instancia*, Número 5 julio-diciembre 2015.

SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª ed., Bogotá, Universidad del Rosario, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cooperación Alemana al Desarrollo. Agencia de la GIZ en el Perú, 2012.

Convención

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, inciso g.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6.

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 12.

Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 245.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párrafo 214.



- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 191.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párrafo 43.
- Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párrafo 63.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 163.
- Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 52.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafos 78 y 100.
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párrafos 82 y 83.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Párrafo 125.
- Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, supra nota 43, párr. 100.
- Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párrafo 164.
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párrafo 76.
- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 177.



- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 90.
- Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 152.
- Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 142.
- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párrafo 77.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 158, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, párr. 85.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafos 100-116 y 134-142.
- Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 86.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párrafo 169.
- Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párrafo 189.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, Párrafo 155.
- Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, Párrafo 82.



- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 64, párr. 233.
- Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 201.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafos 261-263.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafos 65 y 72.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafos 103-124 y 125-132.
- Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párrafo 102.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párrafos 66-68 y 91.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párrafos 66 y 164.
- Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención ADH)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párrafo 24.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 28.
- Corte IDH. Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso Gómez Palomino Vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005.



Corte IDH. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso López Álvarez Vs. Honduras* de 1 de febrero de 2006.

Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* de 5 de julio de 2004.

Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* de 8 de julio de 2004.

Corte IDH. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la Sentencia sobre el *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* de 6 de mayo de 2008.

Corte IDH. Voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade en la Sentencia sobre el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, Párrafos 28-52.

Corte IDH. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Sentencia sobre el *Caso Escué Zapata Vs. Colombia* del 03 de julio de 2007, Párrafo 11

Observación: CESC-R-GC-9 La aplicación interna del Pacto, Párr. 9.